

**LEY 44**  
De 15 de junio de 2015

**Que reforma artículos de la Ley 25 de 2001, sobre la política nacional  
para la transformación agropecuaria**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 2 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 2.** El objetivo general de la política nacional para la transformación agropecuaria es brindarle apoyo administrativo y financiero al productor agropecuario en el proceso de adaptación a las nuevas condiciones de su entorno cambiante, así como de modernización de sus actividades, con el propósito de mejorar la productividad, competitividad y desarrollo integral de las actividades del sector agroalimentario, agroindustria alimentaria y agroexportador a corto, mediano y largo plazo, para que pueda alcanzar una producción, comercialización y transformación sostenible que contribuya al crecimiento económico y al desarrollo nacional, y pueda competir exitosamente en el mercado local y en los mercados externos.

**Artículo 2.** El artículo 4 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 4.** Para los propósitos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Agroindustria alimentaria.* Rama de la industria que se encarga de la transformación de los productos provenientes de la agricultura, la ganadería y la pesca, entre otros, en productos elaborados para el consumo humano.
2. *Asistencia financiera directa.* Aporte directo parcial de recursos no reembolsables que el Estado brinda a los productores agropecuarios para realizar sus actividades productivas, con el propósito de contribuir a la transformación de las estructuras agropecuarias del país.
3. *Beneficiarios.* Personas naturales (panameñas, y aquellas extranjeras que hayan ejercido la actividad agropecuaria por diez años en el territorio nacional, debidamente comprobados) o jurídicas (cuyos dignatarios, miembros de su junta directiva y capital accionario nominativo esté integrado por el 50 % de nacionales panameños y extranjeros con un mínimo de diez años de residencia en el país), que participan en el proceso y en los



programas para la transformación agropecuaria, sujetas de asistencia financiera directa.

4. *Comercialización.* Proceso mediante el cual se canaliza la producción agropecuaria hacia el mercado, al establecer un flujo efectivo, dinámico e ininterrumpido de bienes y servicios agropecuarios.
5. *Competitividad.* Capacidad de una actividad productiva de innovar y mejorarse constantemente, para ingresar y participar con éxito en el mercado interno y externo en materia de precio y calidad.
6. *Gestión administrativa.* Asistencia financiera directa para fortalecer a los productores y/o organizaciones agropecuarias en los aspectos administrativos y de mercado.
7. *Organizaciones agropecuarias.* Aquellas organizaciones gremiales, ya sean de autoconsumo, micro, pequeño, medianos y grandes productores, como cooperativas, asentamientos y asociaciones.
8. *Productividad.* Aumento en los volúmenes de producción por unidades de factores e insumos utilizados en dicha producción.
9. *Rubro.* Producto específico o actividad agropecuaria.
10. *Transferencia de tecnología.* Incorporación de nuevas prácticas o métodos de producción, que resulten en el aumento de la productividad de las actividades agropecuarias.
11. *Transformación agropecuaria.* Proceso de cambios en las actividades productivas, mercadeo, financiamiento y administración propiciados por la adopción de políticas, acciones y medidas específicas que promuevan y resulten en la modernización de dichas actividades.

**Artículo 3.** El artículo 5 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 5.** La política nacional para la transformación agropecuaria tiene los objetivos específicos siguientes:

1. Propiciar el crecimiento sostenido de las actividades agropecuarias del país, a fin de incrementar la producción alimentaria.
2. Mejorar la eficiencia económica de las diferentes etapas del proceso de producción y mercadeo, tanto en insumos como en productos y su calidad.
3. Lograr una activa y eficiente participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de transformación agropecuaria del país.
4. Elevar la calidad de vida de los productores agropecuarios, en busca de su mayor incorporación al mercado.



5. Promover la reducción de los costos unitarios de los principales cultivos alimentarios o industriales de difícil sustitución para mantener la competitividad respecto a los productos importados.
6. Promover la reducción de los costos unitarios de los principales productos de exportación para mejorar su competitividad en los mercados externos.
7. Promover alternativas productivas nuevas y más rentables relacionadas con la transformación agroindustrial y la agroexportación.
8. Fortalecer la gestión de los productores como actores principales de la transformación agropecuaria.

**Artículo 4.** El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 6.** Los resultados esperados de la política para la transformación agropecuaria son los siguientes:

...

3. Canalizar los recursos mediante el financiamiento, a través de la asistencia financiera directa a los productores involucrados en el proceso de transformación agropecuaria y que justificadamente lo requieran.

...

**Artículo 5.** El artículo 8 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 8.** Los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria podrán recibir apoyo, a través de la asistencia financiera directa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de su reglamento.

Queda excluido de los beneficios de esta Ley el productor, persona natural o jurídica, que haya sido beneficiado por el Estado en un mismo componente de un rubro.

**Artículo 6.** El artículo 10 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 10.** Las personas naturales o jurídicas realizarán sus trámites, los cuales serán canalizados a través de la respectiva Dirección Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la que los elevará a la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria para su evaluación y aprobación, según lo establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 7.** El artículo 11 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 11.** La definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política para la transformación agropecuaria serán responsabilidad del Ministerio de



Desarrollo Agropecuario, y contarán con el apoyo de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, la cual estará integrada por:

1. El ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, la presidirá.
2. El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
3. El viceministro de Comercio Exterior o su representante.
4. El presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Nacional o quien él designe.
5. El director de Instituto de Mercadeo Agropecuario o su representante.
6. El director del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o su representante.
7. El director del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo o su representante.
8. Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de la República de Panamá o su suplente.
9. Un representante de los productores agropecuarios del país o su suplente designado por la Asociación de Pequeños y Medianos Productores.
10. Un representante de los productores o su suplente designado por la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá.
11. El director de la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, quien actuará como secretario exoficio de la Comisión, sin derecho a voto.

**Artículo 8.** El artículo 12 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 12.** Las funciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria son:

1. Recomendar, evaluar y revisar anualmente, rubro por rubro, los enunciados, acciones y medidas que definan la política de transformación agropecuaria para cada uno de ellos a corto, mediano y largo plazo, señalando los antecedentes, el diagnóstico, los objetivos y las metas, los problemas de especial atención, los criterios, la orientación para la estrategia del rubro, los instrumentos, los recursos, las medidas y acciones prioritarias.
2. Recomendar los rubros, productos o actividades que serán objeto de la política para la transformación agropecuaria, según los criterios establecidos en esta Ley.
3. Recomendar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el desembolso de recursos a los beneficiarios de los programas y proyectos de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.



4. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros disponibles a los programas, los proyectos y la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, así como a los periodos y métodos de evaluación de la política, rubro por rubro.
5. Recomendar el Manual de Operaciones del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria que le presente la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria.

**Artículo 9.** El artículo 14 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 14.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con una Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, que será la responsable de ejecutar los lineamientos de la política para la transformación agropecuaria definida en esta Ley.

En la selección de los rubros o actividades que serán objeto del programa de transformación agropecuaria, los criterios a considerar serán:

1. Participación del rubro en el sector.
2. Generación de empleo y contribución a la distribución del ingreso.
3. Tecnología de producción.
4. Sistema de comercialización.
5. Potencial de exportación.
6. Indicadores de productividad.
7. Indicadores de competitividad.
8. Contribución a la preservación del ambiente.

Las políticas del rubro deberán ser formuladas antes de la preparación del Anteproyecto de Presupuesto General del Estado, a fin de incluir las partidas necesarias para el Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

**Artículo 10.** El primer párrafo del artículo 15 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 15.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá un Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, cuyos recursos estarán dirigidos exclusivamente a conceder asistencia financiera directa a productores agropecuarios.

...

**Artículo 11.** Se deroga el artículo 16 de la Ley 25 de 2001.



**Artículo 12.** El numeral 2 del artículo 17 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 17.** La asistencia financiera directa se hará mediante:

...

2. Transferencias directas de recursos financieros a los productores agropecuarios, según lo establece el reglamento de esta Ley.

**Artículo 13.** El artículo 18 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 18.** El propósito del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria es incrementar la producción y la productividad y obtener los resultados esperados de la política para la transformación agropecuaria señalados en esta Ley.

**Artículo 14.** El artículo 19 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 19.** Los beneficiarios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria podrán recibir asistencia financiera directa a través de las modalidades de reembolsos o anticipos de recursos financieros.

**Artículo 15.** El artículo 27 de la Ley 25 de 2001 queda así:

**Artículo 27.** Toda asistencia financiera recomendada por la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria y aprobada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario respecto a planes de inversión, deberá reflejarse, de forma inmediata, como parte de la ejecución del presupuesto asignado por ley durante el año fiscal vigente al Programa de Transformación Agropecuaria.

La política para la transformación agropecuaria definida en el contexto de esta Ley y de su reglamento, servirá de marco de referencia para la administración del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

**Artículo 16.** Se adiciona el artículo 27-A a la Ley 25 de 2001, así:

**Artículo 27-A.** Los funcionarios que realicen la labor de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República solo podrán comprobar que los requisitos exigidos por esta Ley sean cumplidos por el productor beneficiado por la aprobación de un plan de transformación agropecuaria, quedando excluida la facultad de solicitar requisitos adicionales a los establecidos por esta Ley y por su reglamento.

**Artículo 17.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentará la presente Ley en un término no mayor de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.



**Artículo 18.** La presente Ley modifica los artículos 2, 4 y 5; el numeral 3 del artículo 6, los artículos 8, 10, 11, 12 y 14; el primer párrafo del artículo 15, el numeral 2 del artículo 17, los artículos 18, 19 y 27; adiciona el artículo 27-A y deroga el artículo 16 de la Ley 25 de 4 de junio de 2001.

**Artículo 19.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

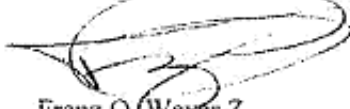
Proyecto 73 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,



Rolfó T. Valderrama R.

El Secretario General,

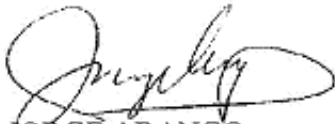


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



JORGÉ ARANGO  
Ministro de Desarrollo Agropccuario